

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
		CAPITAL	FUERA
Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil.)		Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas
		Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
		Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
		Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
		Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 9 m.—Siete mañana noche tranquila, y sigue 37°,03, muy debil.—Lerdo.»

«Sevilla, 12:30 t.—Diez mañana 37°,07, pulsaciones 60. Infanta animada.—Lerdo.»

«Sevilla, 3:50 t.—Dos tarde continúa igual temperatura, sin accidente.—Lerdo.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Febrero de 1892. — El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia. — Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de Herrera del Duque, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo del último año, se presentó ante el referido Juzgado un escrito denunciando el hecho de que en la noche anterior, en el acto de la constitución como Sociedad del Casino La Agricultura, cuyos estatutos habían sido presentados en el Gobierno de la provincia, el Alcalde de Herrera del Duque se había personado en el local de la Sociedad, y enterado del objeto de la reunión y de haberse cumplido los requisitos legales, ordenó su disolución, á pretexto de que no se le había dado cuenta, y advirtiéndole que en lo sucesivo se reclamara el correspondiente permiso cuando en el local del Casino se hubieran de celebrar reuniones de más de 20 personas. Ese hecho constituía, á juicio de los denunciados D. Jorge Babiano y D. Valeriano Carapeto, un delito comprendido en el Código, especialmente en su art. 231.

Que en la misma fecha el Alcalde D. Ricardo Morales dirigió una comunicación al Juzgado participándole que noticioso de que en la noche última se hallaban reunidas más de 60 personas en casa de Gertrudis Gil y en la calle, tratando de cuestiones políticas, sin haber dado conocimiento previo á la Autoridad, se había presentado en dicha casa, habiéndole manifestado Babiano que había convocado la reunión para dar cuenta de un reglamento del Casino, del que formaba parte como Presidente, y que se hallaba constituido ha-

cia algún tiempo. El Alcalde manifestaba al Juzgado que había suspendido en el acto la reunión, y que ponía en la misma fecha en conocimiento del Gobernador de la provincia lo que había ocurrido, llamando la atención del Juzgado acerca del carácter que pudiera ofrecer la reunión suspendida:

Que instruida la correspondiente causa en virtud de la denuncia y de la comunicación de que se ha hecho mérito, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Herrera del Duque y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el conocimiento de los hechos ejecutados por el Alcalde de Herrera del Duque corresponde á la Autoridad gubernativa y á sus Delegados: en que dicha Autoridad puede suspender ó disolver en el acto toda reunión que se celebre fuera de las condiciones legales, pudiendo la Autoridad penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandar suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer un delito definido en el Código penal; en que según afirmaba el Alcalde, el local donde tenia efecto la reunión suspendida no era una casa particular, sino un Casino, cuya constitución no está autorizada; en que si se pusiese en duda si existe ó no la autorización, había que resolver la cuestión previa de si el local tiene uno ú otro carácter; el Gobernador citaba los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 5.º de la ley de 15 de Junio de 1880 y

el 12 de la de 30 de Junio de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario instruido tenia por objeto investigar si el acto realizado por el Alcalde envuelve ó no algún ataque al ejercicio legitimo de los derechos de reunión ó asociación y por consiguiente si es ó no constitutivo de delito, ó si por el contrario el hecho de haberse congregado varias personas con uno ú otro fin y en una ú otra forma, reviste ó no carácter de reunión ó asociación ilícita, y por tanto si está ó no comprendida en alguno de los artículos del Código penal; que sea cualquiera la calificación que el hecho merezca y las personas que puedan resultar culpables, la cuestión está encomendada á la jurisdicción ordinaria, por tratarse de la aplicación de las leyes en un asunto criminal; que á pesar de las facultades que á las Autoridades administrativas conceden las disposiciones legales citadas por el Gobernador, el conocimiento de los delitos, que así las Autoridades como las particulares puedan cometer con ocasión del ejercicio de los derechos que á una y á otros conceden las leyes de reunión y asociación, corresponde á los Tribunales ordinarios; que la circunstancia de que la reunión suspendida se hubiera celebrado en una casa particular ó en un Casino no constituye cuestión previa de índole administrativa, porque cualquiera que sea el carácter del local en que la reunión se verificaba, la calificación del hecho procesal y determinación, en su caso, de la responsabilidad en que los culpables hubieran incurrido, es de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y por último, que el hecho de autos no está reservado

por la ley á la Administración: el Juzgado citaba los artículos 189 y 230 del Código penal; el 76 de la Constitución; el 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; el 5.º de la de 15 de Junio de 1880; el 12 de la de 30 de Junio de 1887, y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1880, que dispone que para ejercitar el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, cuando la reunión haya de ser pública, necesitan dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones:

Visto el art. 5.º de la misma ley, según el cual la Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

1.º Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley:

2.º Todas aquellas que habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

3.º Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público.

4.º Las definidas y enumeradas en el art. 189 del Código penal.

5.º Aquéllas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.º, libro 2.º del mismo Código:

En todos estos casos, la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará, además, al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa:

Visto el art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, con arreglo á cuyas disposiciones los fundadores ó iniciadores de una reunión ó asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presen-

tarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio dos ejemplares firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuenta ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución:

Visto el art. 12 de la propia ley, que dice: la Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer alguno de los delitos definidos en el Código penal:

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye la suspensión de cualquier asociación, cuando de sus acuerdos, ó de los actos de sus individuos como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que sean cometido delitos que deban motivar su resolución:

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones, y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos:

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto, si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art. 14:

Vista la Sección 1.ª, cap. 2.º, tit. 2.º, lib. 2.º del Código penal, que define y castiga los delitos cometidos por particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución.

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consisten en haber intentado varias personas constituir como Sociedad el Casino La Agricultura, y haber impedido el Alcalde de Herrera del Duque la reunión que á ese efecto se intentaba celebrar:

2.º Que para apreciar uno y otro hecho es necesario determi-

nar si al celebrar dicha reunión y constituir la Sociedad de que se trata, se habian cumplido ó no los requisitos que las leyes de reunión y asociación consignan:

3.º Que á la Autoridad gubernativa corresponde determinar si se habian llenado ó no las formalidades exigidas por dichas leyes:

4.º Que existe una cuestión previa que debe decidirse por la Administración, y se está, por tanto, en uno de los casos que por excepción, puede promoverse contienda de competencia en un juicio criminal:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo estatuido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, los aspirantes á ingreso en la Sección administrativa del Cuerpo de Establecimientos penales con destino á plazas de Vigilantes de segunda clase, necesitan ser aprobados en un examen previo de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Esta disposición es aplicable, así á los individuos que fueren propuestos por el Ministerio de la Guerra, como á los que se presenten en virtud de convocatoria de esa Dirección general, siempre que resultasen desiertas algunas de aquellas propuestas ó no hubiesen demostrado su aptitud los comprendidos en las mismas.

En cumplimiento, pues, de lo que determina el art. 6.º del Real decreto anteriormente expresado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para constituir el Tribunal calificador de los mencionados ejercicios á D. José Alvarez Mariño, individuo de la Junta Superior de Prisiones en calidad de Presidente, y Vocales á los que lo son de la propia Junta D. Tomás Aranguren y D. Luis Hysern, debiendo este desempeñar también las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Dirección general de Establecimientos penales.

Habiendo sido declarada desierta, por falta de aspirantes que reunan las condiciones exigidas, una plaza de Practicante de Medicina y Cirugía del Cuerpo de Establecimientos penales, con destino á la cárcel de Barcelona, cuyo sueldo anual es el de 540 pesetas; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15, párrafo tercero del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, convoca á concurso para proveer la citada plaza.

El aludido concurso tendrá lugar en la forma que determinan los artículos 18 y 23 del antedicho Real decreto.

Los aspirantes al expresado destino remitirán sus instancias á esta Dirección general dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, acompañando á su solicitud el título original ó testimoniado que les habilite para el ejercicio de la profesión y los documentos necesarios para acreditar hallarse en las condiciones que establece el art. 22 del repetido Real decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1892.
= El Director general, A. Hernández y López.

De conformidad con lo que preceptúan el art. 6.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891 y la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 23 de Septiembre del mismo año, esta Dirección general convoca á examen de aptitud á los sargentos y licenciados del Ejército propuestos en 19 de Enero próximo pasado por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, para desempeñar plazas de Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Establecimientos penales.

Al propio tiempo se convoca á examen para proveer á favor de los individuos que las soliciten y sean aprobados por el Tribunal correspondiente las plazas declaradas desiertas en la aludida propuesta, de conformidad á lo estatuido en el antedicho Real decreto, art. 6.º, párrafo 3.º

En su virtud, esta Dirección general ha tenido á bien disponer:

1.º Los exámenes de los individuos incluidos en la propuesta del Ministerio de la Guerra darán principio en esta Corte el día 21 del próximo mes de Marzo.

Previamente, por medio de un aviso fijado en la portería de esta Dirección general, se determinarán el sitio y hora en que aquellos actos hayan de celebrarse.

2.º Se concede un término, que se contará desde esta fecha hasta el 20 inclusive de dicho mes, para que los que aspiren á ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en las plazas vacantes que se publican á continuación, declaradas desiertas por el Ministerio de la Guerra, envíen sus instancias á esta Dirección general, solicitando las que les convengan.

Las referidas solicitudes deberán ser extendidas en papel del sello 11.º y se acompañarán á ellas

una certificación del acta de nacimiento ó de la partida de bautismo, y otra que acredite la buena conducta del interesado, expedida por la Autoridad local competente.

Se advierte á los solicitantes que es requisito indispensable para ingresar en el Cuerpo de Establecimientos penales ser mayor de veinte años y menor de cuarenta y cinco. Aquellos que no se encuentren en la edad reglamentaria no serán admitidos á examen.

3.º Los ejercicios de aptitud de los que soliciten ingreso, conforme á la disposición anterior, darán principio el día 4 de Abril próximo.

4.º Los actuales empleados en cárceles que soliciten examen, como comprendidos en la disposición 1.ª ó 2.ª de este anuncio, permanecerán en sus respectivos destinos hasta que reciban licencia para trasladarse á esta Corte.

5.º Los Presidentes de las Juntas locales de prisiones ó los Jueces de instrucción, según los casos, se servirán dar conocimiento á esta Dirección general de la fecha en que salieren para esta Corte los empleados que en uso de licencia acudan á los referidos ejercicios.

6.º Terminados los que correspondan á cada empleado, regresará éste á su puesto dentro del preciso término de cuatro días; entendiéndose que de no hacerlo así, renuncia á su destino.

Madrid 24 de Febrero de 1892.
=El Director general, A. Hernández y López.

Relación de los destinos que han de proveerse por examen con arreglo á lo dispuesto en la disposición 2.ª de este anuncio.

Cárcel de Alcaraz, Vigilante de segunda clase, 625 pesetas.

Idem de id., idem de id., 375.
Idem de Casas Ibáñez, id. de id., 365.
Idem de Alicante, idem de id., 600.
Idem de Alcoy, idem de id., 500.
Idem de id., idem de id., 360.
Idem de Callosa de Ensarría, idem de id., 365.
Idem de Dénia, idem de id., 375.
Idem de Mönovar, idem de id., 750.
Idem de id., idem de id., 750.
Idem de Pego, idem de id., 547'50.
Idem de id., idem de id., 375.
Idem de Sorbas, idem de id., 550.
Idem de Vélez Rubio, id. de id., 365.
Idem de Arenas de San Pedro, idem de id., 456'25.
Idem de id., idem de id., 365.
Idem de Cebrenos, idem de id., 375.
Idem de Almendralejo, idem de id., 547'50.
Idem de id., idem de id., 365.
Idem de Castuera, idem de id., 547'50.
Idem de Fregenal de la Sierra, idem de id., 550.
Idem de Llerena, idem de id., 600.
Idem de Mérida, idem de id., 456'25.
Idem de Olivenza, idem de id., 547'50.
Idem de id., idem de id., 547'50.
Idem de Puebla de Alcocer, idem de id., 273'75.
Idem de Zafra, idem de id., 365.
Idem de Ibiza, idem de id., 540.
Idem de Arenys de Mar, idem de id., 360.

Idem de Igualada, idem de id., 500.
Idem de Manresa, idem de id., 375.
Idem de Mataró, idem de id., 270.
Idem de Villafranca del Panadés, idem de id., 547'50.
Idem de Villarcayo, id. de id., 200.
Idem de Cáceres, idem de id., 466'25.
Idem de Hervás, idem de id., 456'25.
Idem de Plasencia, idem de id., 365.
Idem de Arcos de la Frontera, idem de id., 730.
Idem de Castellón, idem de id., 750.
Idem de Albocacer, idem de id., 730.
Idem de Lucena del Cid, id. de id., 500.
Idem de San Mateo, idem de id., 730.
Idem de Ciudad Real, idem de id., 365.
Idem de Alcázar de San Juan, idem de id., 365.
Idem de Almadén, idem de id., 638'75.
Idem de Almagro, idem de id., 547'50.
Idem de Daimiel, idem de id., 457'50.
Idem de Villanueva de los Infantes, idem de id., 319'37.
Idem de Piedrabuena, idem de id., 365.
Idem de Aguilar, idem de id., 750.
Idem de Baena, idem de id., 364'25.
Idem de Fuente Ovejuna, idem de id., 300.
Idem de Hinojosa del Duque, idem de id., 275.
Idem de Lucena, idem de id., 875.
Idem de Montoro, idem de id., 640.
Idem de Montilla, idem de id., 547'50.
Idem de Posadas, idem de id., 375.
Idem de Priego, idem de id., 275.
Idem de Pozoblanco, idem de id., 365.
Idem de Arzúa, idem de id., 547'50.
Idem de Muros, idem de id., 365.
Idem de Ordenes, idem de id., 365.
Idem de Padrón, idem de id., 456'25.
Idem de Priego, idem de id., 365.
Idem de Las Palmas, idem de id., 720.
Idem de Arrecife, idem de id., 640.
Idem de Santa Cruz de Tenerife, idem de id., 500.
Idem de Figueras, idem de id., 820.
Idem de Puigcerdá, id. de id., 547'50.
Idem de Guadix, idem de id., 540.
Idem de Montefrío, id. de id., 456.
Idem de Orgiva, idem de id., 547.
Idem de Ugijar, idem de id., 875.
Idem de id., idem de id., 500.
Idem de id., idem de id., 450.
Idem de Guadalajara, id. de id., 500.
Idem de id., idem de id., 500.
Idem de San Sebastián, id. de id., 638.
Idem de id., idem de id., 600.
Idem de Tolosa, idem de id., 638.
Idem de Huelva, idem de id., 550.
Idem de La Palma, id. de id., 638'75.
Idem de Moguer, idem de id., 450.
Idem de Valverde del Camino, idem de id., 540.
Idem de id., idem de id., 456.
Idem de Baeza, idem de id., 547'50.
Idem de Cazorla, idem de id., 375.
Idem de Carolina, idem de id., 400.
Idem de Huelma, idem de id., 275.
Idem de Mancha Real, idem de id., 358'75.
Idem de Martos, idem de id., 550.
Idem de id., idem de id., 277.
Idem de Orcera, idem de id., 451'25.
Idem de Villacarrillo, idem de id., 550.
Idem de Astorga, idem de id., 547'50.
Idem de La Bañeza, id. de id., 274'50.
Idem de Ponferrada, idem de id., 365.
Idem de Villafranca, idem de id., 273.

Idem de Balaguer, idem de id., 547'50.
Idem de Cervera, idem de id., 475.
Idem de id., idem de id., 547'50.
Idem de Seo de Urgel, id. de id., 750.
Idem de Tremp, idem de id., 730.
Idem de Torrecilla de Cameros, idem de id., 547'50.
Idem de Becerreá, idem de id., 273'50.
Idem de id., idem de id., 273'50.
Idem de Vivero, idem de id., 456'25.
Idem de Torrelaguna, id. de id., 365.
Idem de Alora, idem de id., 547'50.
Idem de Archidona, idem de id., 500.
Idem de Coín, idem de id., 500.
Idem de Estepona, id. de id., 638'75.
Idem de Marbella, id. de id., 638'75.
Idem de Torrox, idem de id., 365.
Idem de Vélez Málaga, id. de id., 750.
Idem de id., idem de id., 720.
Idem de Murcia, idem de id., 456'25.
Idem de Caravaca, idem de id., 365.
Idem de Lorca, idem de id., 875.
Idem de id., idem de id., 638'75.
Idem de Totana, idem de id., 640.
Idem de id., idem de id., 550.
Idem de Aoiz, idem de id., 456'25.
Idem de Valdeorras, idem de id., 250.
Idem de Belmonte, idem de id., 750.
Idem de Castropol, idem de id., 750.
Idem de Grandas de Salime, idem de id., 625.
Idem de Llanes, idem de id., 625.
Idem de Pola de Siero, id. de id., 650.
Idem de Pontevedra, idem de id., 640.
Idem de Lalín, idem de id., 730.
Idem de Vigo, idem de id., 640.
Idem de Alba de Tormes, id. de id., 365.
Idem de Ciudad Rodrigo, idem de id., 547'50.
Idem de Ledesma, idem de id., 456'25.
Idem de Sequeros, idem de id., 365.
Idem de id., idem de id., 365.
Idem de Castro Urdiales, idem de id., 547'50.
Idem de Laredo, idem de id., 547.
Idem de San Vicente de la Barquera, idem de id., 547.
Idem de Santoña, idem de id., 540.
Idem de Riaza, idem de id., 365.
Idem de Carmona, idem de id., 365.
Idem de id., idem de id., 365.
Idem de Estepa, idem de id., 500.
Idem de Lora del Río, idem de id., 496'25.
Idem de Marchena, idem de id., 638'75.
Idem de Calamocha, idem de id., 750.
Idem de Mora de Rubielos, idem de id., 750.
Idem de Valderrobres, idem de id., 420.
Idem de Tarragona, idem de id., 625.
Idem de Falset, idem de id., 625.
Idem de Tortosa, idem de id., 730.
Idem de Valis, idem de id., 547'50.
Idem de Escalona, idem de id., 400.
Idem de Navahermosa, idem de id., 365.
Idem de Ocaña, idem de id., 540.
Idem de Valencia, idem de id., 730.
Idem de id., idem de id., 750.
Idem de id., idem de id., 638.
Idem de id., idem de id., 625.
Idem de Carlet, idem de id., 365.
Idem de Gandía, idem de id., 360.
Idem de Játiva, idem de id., 700.
Idem de id., idem de id., 450.
Idem de Liria, idem de id., 365.
Idem de Requena, idem de id., 400.
Idem de Sagunto, idem de id., 547'50.

Idem de Villar del Arzobispo, idem de id., 365.
Idem de Róseco, idem de id., 547'50.
Idem de Valoria la Buena, idem de id., 456.
Idem de Villalón, idem de id., 547'50.
Idem de id., idem de id., 365.
Idem de Marquina, idem de id., 639.
Idem de Benavente, idem de id., 750.
Idem de Puebla de Sanabria, idem de id., 375.
Idem de La Almunia, idem de id., 365.
Idem de Tarazona, idem de id., 365.

Ministerio de la Guerra

CIRCULAR

Excmo. Sr.: No obstante que el art. 2.º de la Real orden circular de 18 de los corrientes claramente expresa que el cupo señalado á cada zona en el estado que acompaña á dicha disposición ha de presentarse en efectivo, pero rebajando del mismo los redimidos desde la fecha del sorteo hasta el día 6 de Marzo próximo, en que espira el plazo prorrogado de redención, y también las bajas ocurridas desde que las zonas remitieron á este Ministerio el estado que sirvió de base para la designación del respectivo cupo, porque lo contrario sería lo mismo que dejar indeterminado el contingente anual en su límite máximo, cosa abiertamente opuesta á los preceptos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente,

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), deseando que no haya motivo alguno de duda, se ha servido disponer que el referido art. 2.º de la Real orden de 18 del actual se entienda, con arreglo á lo antes expresado y al espíritu y letra de la mencionada ley, en el sentido de que los redimidos cubren plaza sin alterar el cupo señalado á cada zona, y que también han de tenerse en cuenta para completarlo las bajas de mozos sorteados que ocurran con posterioridad á la remisión del estado número 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo, Herce, Préjano, Quel, Santa Eulalia Bajera, Turruncún y Villarroya.	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo, Munilla, Enciso, Poyales y Zarzosa.	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera, Galilea, Ocón, El Redal y Robres.	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Tudelilla, Villar de Arnedo y Muro de Aguas.	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Cervera del río Alhama.	Única.	Aguilar, Cervera, Cornago, Grábalos, Igea, Navajún y Valdemadera.	Recaudador.	110.241	12.500	"	2 60
Calahorra.	Única.	Alcanadre, Ausejo, Autol, Pradejón y Calahorra.	Recaudador	261.230	21.300	"	2 "
Logroño.	1. ^a	Logroño.	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	3. ^a	Jubera, Lagunilla, Murillo y Cen-zano.	Recaudador	86.873	8.700	"	2 25
Nájera.	7. ^a	Brieva, Canales, Mansilla, Villavela-yo, Ventrosa, Viniegra de Abajo y Vi-niegra de Arriba.	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 29 de Febrero de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.